

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>76001-3103-017-2021-00153-00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Grupo Factoring de Occidente SAS
<b>Demandado</b>	Puntotex Internacional SAS, Gladys Faisury Ramírez Vega y Valentín Ocampo Ramírez
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 926
<b>Tema</b>	Recurso contra auto requiere 317 del Código General del Proceso
<b>Decisión</b>	Repone decisión

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó requerirlo a fin que notifique a la parte demandada, so pena de ordenar la terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE**

Como fundamento de su recurso el inconforme refirió que, en el cuaderno segundo de las medidas cautelares, no se ha dado respuesta por parte de la entidad Bancolombia SA, con respecto a las medidas cautelares con relación a las cuentas de Nequi No. 044447689 de propiedad de la demandada Gladys Faysuri Ramírez Vega y la cuenta corriente No. 346776648 en Bancolombia de propiedad del demandado Valentín Ocampo Ramírez, por lo tanto, existen pendientes actuaciones tendientes a consumir ciertas medidas cautelares decretadas por el

despacho, al tenor de la norma en discusión, no es viable que se requiera para que proceda la notificación de los ejecutados.

Por lo anterior, solicita que se sirva reponer para revocar el auto de ordenó el requerimiento y se requiera a la entidad Bancolombia SA para que dé respuesta a la orden de embargo aquí decretada.

### **III. TRAMITE**

Por no haberse trabado la relación jurídico procesal se procede entonces a resolver de plano, previas las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

**1º** El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Para el presente caso, es indispensable señalar la siguiente norma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento

previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

De la norma que se trae a colación, señala que, el juez no podrá realizar requerimiento alguno para que el actor notifique a la parte demandada, cuando estén pendientes consumir o se encuentren efectivas las medidas cautelares solicitadas.

## **V. CASO CONCRETO**

Revisado el presente expediente, se advierte que en efecto falta respuesta de la entidad Bancolombia con relación al embargo de los dineros que se encuentran en las cuentas bancarias a nombre de los demandados Gladys Faysuri Ramírez Vega y Valentín Ocampo Ramírez, conforme se ordenó mediante auto data 23 de septiembre de los corrientes, por lo tanto, le asiste razón al recurrente, por lo que se procederá a revocar el auto objeto de censura.

Por otro lado, se procederá a requerir a la entidad Bancolombia SA, para que se sirva dar respuesta al decreto de embargo de los dineros que pesa sobre las cuentas bancarias de los demandados Gladys Faysuri Ramírez Vega y Valentín Ocampo Ramírez.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

## **IV. RESUELVE:**

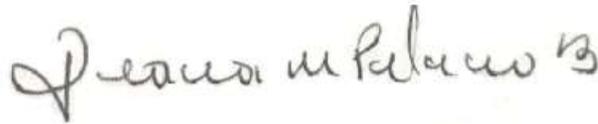
**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 12 de noviembre de los corrientes, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad BANCOLOMBIA SA, para que se sirva dar respuesta al oficio emitido por el despacho, en donde se ordenó el embargo de los dineros de los cuentas bancarias que posee

los demandados Gladys Faysuri Ramírez Vega y Valentín Ocampo Ramírez, remitiendo copia del oficio y del envío por el correo institucional del despacho.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

048

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA*

*En Estado No. 185 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: 29 de noviembre de 2021*

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario*